

AÑO: 2008

EXPEDIENTE: 5524

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. RICARDO VAZQUEZ SILVA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 01 DE DICIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECOLOGIA

OFICIAL MAYOR

LIC. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO

AÑO: 2008

EXPEDIENTE: 5524

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI

LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. RICARDO VAZQUEZ SILVA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESION: 01 DE DICIEMBRE DEL 2008

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECOLOGIA

OFICIAL MAYOR

LIC. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

C.DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos uso de esta Tribuna para poner a su consideración la presente iniciativa **DE CREACION DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

E x p o s i c i ó n d e M o t i v o s

La discusión sobre la responsabilidad por el deterioro ambiental y la obligación de reparar el daño del que lo ocasiona es lo que nos anima utilizar la jurisdicción civil para proteger el medio ambiente y que cualquier persona afectada por una contingencia ambiental provocada por un tercero pudiera reclamar la reparación total del daño.

La obligatoriedad de resarcir el daño o deterioro al ambiente, al patrimonio o a la salud de las personas, debe estar sustentado en un cuerpo normativo que tenga por objeto reglamentar el régimen de prevención y responsabilidad por deterioro ambiental a causa de actos u omisiones en las actividades a que se refiere esta Ley, para propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

La descentralización de la vida nacional constituye dentro de nuestro sistema jurídico un proceso de relevancia histórica fundamental toda vez que las reformas constitucionales y legales que se han venido formulando en los últimos años apuntan a regular y propiciar la solución de los grandes problemas nacionales, uno de tales problemas lo es sin duda el deterioro ambiental y precisamente hacia su solución deben encauzarse hoy los suficientes esfuerzos que correspondan a la gravedad del problema. El primer paso es el jurídico, pues no podemos olvidar que nuestro sistema de vida se caracteriza y funda en el estado de derecho; es decir, en mantener el conjunto de posibilidades que nos permitan a los mexicanos regir nuestra vida con arreglo a normas e instituciones jurídicas.

Las reformas a los artículos 27 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en 1987, permitieron la reformulación de la legislación ambiental con la iniciativa del Ejecutivo Federal denominada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que vino a derivar a la necesidad de legislar en materia de responsabilidad ambiental.

La facultad de entidades federativas y municipios para emitir normas jurídicas en la materia, es sin duda un gran paso en el proceso de descentralización pues de esta suerte se expresa la voluntad política nacional de otorgar a las comunidades locales las disposiciones más favorables para resolver sus propios problemas.

Recordemos que en el pasado la materia ambiental estuvo reservada a la federación, a pesar de que la naturaleza de la problemática ambiental requiere en la mayoría de los casos de políticas locales que sólo pueden ser diseñadas y aplicadas de manera correcta dentro del contexto regional respectivo y acorde con la existencia de una vida política nacional.

La presente iniciativa describe quienes serán responsables de incurrir en daño o deterioro ambiental, con motivo de sus actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Describe la legitimación activa, con capacidad para demandar ante los Juzgados competentes la reparación del daño y/o deterioro y restauración ambiental, quienes tienen interés jurídico y legitimación activa, quienes se consideren afectados.

Si bien es necesario que para hacer efectivos estos derechos, se perfeccione y fortalezca continuamente el derecho interno y la legislación vigente, por ello es importante, la aprobación de la presente ley.

D e c r e t o

Artículo primero.- Se crea la ley De Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo león para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Esta ley tiene por objeto reglamentar el régimen de prevención y responsabilidad civil por deterioro ambiental a causa de actos u omisiones en las actividades a que se refiere esta Ley, para propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población.

ARTICULO 2.-Toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia estatal, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I.-Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

II.- Actividad que no es considerada como altamente riesgosa: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de los seres vivos y del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen y que no están consideradas como altamente riesgosas por la Federación, de acuerdo a la Ley General y demás ordenamientos ambientales aplicables.

III.-Actividad con incidencia ambiental: Todas aquellas obras o actividades que no son consideradas de competencia federal, cuyos efectos ocasionen daños o deterioro ambiental.

IV. Afectación ambiental: La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora y fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes.

V. Daño: La pérdida o menoscabo sufrido en la integridad o el patrimonio de una persona o personas determinadas, o entidad pública, como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental.

VI. Perjuicio: Ganancia o beneficio razonablemente esperado, que ha dejado de obtenerse en virtud del daño o deterioro ambientales.

VII. Deterioro ambiental: La afectación ambiental causada como consecuencia de los actos u omisiones en la realización de las actividades con incidencia ambiental.

VIII. Restauración: La restitución de las condiciones químicas, físicas o biológicas de la flora o fauna silvestres, paisaje, suelo, subsuelo, agua, aire o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema presentes, al ser y estado anteriores al daño y/o deterioro ambiental producidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

IX. Contener el deterioro ambiental: Todas las medidas tendientes a limitar y evitar el deterioro ambiental en un tiempo y espacio determinados.

X. Agencia: La Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, organismo público descentralizado de participación ciudadana del Estado de Nuevo León.

XI.-Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud.

XII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier origen, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 4.- Serán responsables las personas físicas o morales que, por sí o a través de sus representantes, administradores, empleados con cualquier vínculo laboral, generen daño o deterioro ambiental, con motivo de sus actos u omisiones en la realización de actividades con incidencia ambiental.

Serán solidariamente responsables, cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro ambiental recaiga en diversas personas, excepto que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado.

ARTÍCULO 5.- La responsabilidad que esta ley dispone será de carácter objetiva, atiende al riesgo creado por las actividades con incidencia ambiental, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado daño o deterioro ambiental.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Las responsabilidades por daño o deterioro ambiental se presumen siempre a cargo de quien o quienes realicen actividades con incidencia ambiental; salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 6- Tendrá legitimación activa para exigir la reparación del daño por deterioro ambiental, cualquier persona física o jurídica colectiva, que sufra afectación o perjuicio en su persona o patrimonio.

ARTÍCULO 7.- Tendrán legitimación activa, con capacidad para demandar ante los Juzgados competentes la reparación del daño y/o deterioro y restauración ambiental:

I. La Agencia, los Ayuntamientos, del territorio en donde se haya manifestado el deterioro ambiental;

II. Cualquier persona física que tenga su domicilio en el municipio en donde ocurrió el deterioro ambiental, y que resulte afectado por éste.

III. Cualquier persona moral, sin fines de lucro, que actúe en representación legal de cualquiera de las personas físicas a las que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO.- 8 La acción para exigir la reparación por daños al ambiente prescribirá en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 9.- Para efectos de la reparación del daño y/o deterioro ambiental, la autoridad jurisdiccional competente durante el proceso podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, y organismos del sector público, social y privado, la formulación de un dictamen técnico al respecto, quienes podrán utilizar la información con la que cuenten, incluyendo la relativa al procedimiento administrativo, para la elaboración de los dictámenes a los que se hace referencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 10.- La reparación del daño a que tienen derecho las personas podrán consistir en:

- I. El pago de los daños y perjuicios, en efectivo o en especie, o según convengan las partes.
- II. En su caso, el pago de gastos y costas erogados para contener el daño.
- III.-Restablecimiento de las condiciones de los elementos o recursos afectados en que se encontraban antes de producirse el daño.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo general o profesional en vigor, según sea el caso y se extenderá al número de días y porcentaje que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la legislación laboral.

ARTÍCULO 11.- Si fuese imposible la restauración se fijará una cantidad a título de indemnización por deterioro y/o daño ambiental destinado al Fondo para la Restauración y Preservación de los Ecosistemas. La valoración económica de la cantidad a pagar por concepto de indemnización, podrá realizarse pericialmente por conducto de la Agencia, o instituciones de educación superior o de investigación científica en la entidad.

El Fondo será administrado por la Agencia. Esta dependencia deberá presentar un informe trimestral al H. Congreso del Estado, en el que establezca de manera detallada, el destino de los recursos que recaude a través del citado Fondo, así como de las actividades realizadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 12.- La responsabilidad civil regulada en ésta ley se determinará sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que correspondan.

ARTÍCULO 13.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta administrativa, respecto al daño y/o el deterioro ambiental, se regulará por lo establecido en ésta ley.

ARTÍCULO 14.- La legitimación activa regulada en esta ley, incluye en todo caso, la acción para exigir al responsable la adopción de las medidas necesarias que eviten la continuación o la repetición del daño y/o del deterioro ambiental, estas medidas deberán comprender la instalación de elementos que prevengan la causa del daño y/o deterioro ambiental, la contención temporal de la actividad dañosa y la clausura temporal, permanente, total o parcial, de las instalaciones donde dicha actividad se desarrolla.

Cuando por infracción a las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos aplicables en materia ambiental, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los afectados podrán solicitar a la Agencia la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio. La Agencia deberá dar respuesta a la petición señalada, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 15.- A los daños que según la Normatividad Ambiental Mexicana se consideren dentro de los niveles permisibles, se le podrán aplicar medidas preventivas para contener el origen del daño y/o deterioro, las cuales únicamente podrán consistir en la adopción de medidas de costo no desproporcionado en relación con los daños que se pretenden evitar.

ARTÍCULO 16.- Serán competentes para conocer de las acciones derivadas de esta ley los juzgados civiles de primera instancia, mediante el procedimiento ordinario civil, atendiendo a las disposiciones relativas a la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

distribución de competencias, por territorio y cuantía que establecen las disposiciones correspondientes, en donde:

- I. Haya tenido lugar el daño y/o deterioro ambiental;
- II. Haya tenido lugar la acción u omisión causante del daño y/o deterioro ambiental; o,
- III. Tenga su domicilio el demandado, dentro del territorio del Estado.

Son de aplicación supletoria de la presente Ley, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 17.- Quien haya reparado un daño y/o deterioro ambiental en aplicación de lo previsto en esta ley, podrá ejercer cualquier acción de repetición contra otras personas que, al amparo de la misma o de cualquier otra norma, sean responsables del daño y/o deterioro ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

Monterrey, Nuevo León, a 1 de Diciembre de 2,008

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



-10-

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. OSCAR CANO GARZA

DIP. SERGIO CEDILLO
OJEDA

DIP. FERNANDO KURI GUIRADO

DIP. ALFREDO J. RODRÍGUEZ
DÁVILA

DIP. MIGUEL ANGEL GARCÍA
DOMÍNGUEZ

DIP. JESUS HINOJOSA TIJERINA

DIP. GREGORIO HURTADO
LEJÁ

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O

DIP. RANULFO MARTÍNEZ
VALDEZ

DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ
TORRES

DIP. FERNANDO ALEJANDRO
LARRAZABAL BRETON

DIP. JULIAN HERNANDEZ
SANTILLAN

Hoja 10 de un total de 11, que contiene la iniciativa de creación de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León , presentada por el GLPAN al Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DIP. NOE TORRES MATA

DIP. JAVIER PONCE FLORES

DIP. RICARDO VÁZQUEZ SILVA

DIP. BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

DIP. JOSE CESAREO GUTIERREZ
ELIZONDO

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ
SANCHEZ

DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO
CANALES

DIP. NORMA YOLANDA
ROBLES ROSALES

DIP. MARTÍN ABRAHAM ALANIS
VILLALÓN

DIP. EDILBERTO DE LA
GARZA GONZÁLEZ

Última hoja de un total de 12, que contiene la iniciativa de creación de la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Nuevo León, presentada por el GLPAN al Congreso del Estado.

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE.-

Los suscritos, Ciudadanos Diputados Sonia González Quintana y Juan Carlos Holguín Aguirre, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se nos confiere en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Tribuna a presentar Iniciativa de reforma al artículo 242, y derogación de los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, por lo que solicitamos se anexe al expediente 5524, por ser complementaria a la iniciativa que contiene el mismo, la cual fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es esencial el derecho que tiene toda persona para disfrutar de mejores condiciones de vida en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente para las presentes y futuras generaciones.

Es la concepción del derecho a un medio ambiente adecuado, que da origen a un derecho social o de tercera generación, que implica necesariamente una corresponsabilidad de todos, a efecto de que se constituya como una prerrogativa fundamental, que debe garantizar el Estado.

La consolidación del derecho a un medio ambiente adecuado, se sustenta en encontrar la posibilidad real, para que toda persona tenga acceso a circunstancias y realidades para su desarrollo y bienestar.

Si el medio ambiente incluye todas las expresiones de vida, es necesario conservar y mejorar el medio ambiente otorgando al Estado la posibilidad de sancionar a quien o quienes dañen o deterioren el medio ambiente.

Premisa anterior que tuvo presente el C. Ricardo Vázquez Silva, diputado de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, quien presentó iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental, turnada a la Comisión de Medio Ambiente de esta Representación Popular, con el número de expediente 5524.

La cual consideramos requiere complementarse con la presente iniciativa de reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para evitar contradicción o contraposición de normas, entre lo ya establecido en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y las contenidas en la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Ambiental antes citada.

Uniéndonos así con esta propuesta a la presentada en la anterior Legislatura encaminada a asegurar el bienestar, la protección y sobre todo el mejoramiento de la salud y las condiciones de vida de todos los nuevoleoneses.

Asimismo confiamos que el Titular del Poder Ejecutivo habrá de coincidir con todos los representantes populares pendientes del compromiso adquirido de guardar y respetar nuestra Constitución atentos al reclamo de los habitantes del Estado de vivir en un medio ambiente adecuado, hará efectiva la facultad conferida en el artículo 7, fracción XI de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de esa Ley.

Ya que reconocemos que para hacer efectivos estos derechos, es necesario se perfeccione y fortalezca continuamente la legislación vigente, por lo que solicitamos la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 242 y se derogan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue.

Artículo 242.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos que de ella se deriven, así como los que se obtengan, en su caso, de la venta de los bienes asegurados, se destinarán **al Fondo para la Restauración del Medio Ambiente, el cual administrará la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para desarrollar programas estatales y municipales vinculados con la preservación del equilibrio ecológico **y** la protección del medio ambiente.

Artículo 258.- Derogado.

Artículo 259.- Derogado.

Artículo 260.- Derogado.

Artículo 261.- Derogado.

Artículo 262.- Derogado.

Artículo 263.- Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera que la presente iniciativa sea aprobada en conjunto con la contenida en el expediente 5524 por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, les reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Monterrey, N. L. a 7 de Octubre de 2009

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE

DIP. SONIA GONZÁLEZ QUINTANA